

Carta Circular No. 91 de 2018

Para: Representantes Legales, personas naturales vinculadas a los afiliados autorregulados voluntariamente en divisas de AMV, áreas de control y cumplimiento

Fecha: 27 de abril de 2018

Asunto: Expedición de la Carta Circular Única de Autorregulación Voluntaria en Divisas

Con el fin de simplificar la consulta de las instrucciones impartidas por AMV aplicables al esquema de Autorregulación Voluntaria en Divisas, y de mitigar riesgos relacionados con incumplimientos normativos de los afiliados, el Presidente de AMV expide la presente Carta Circular Única de Autorregulación Voluntaria en Divisas, que cuenta con el concepto favorable del Comité de Divisas, otorgado el 7 de marzo de 2018¹, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de Autorregulación Voluntaria en Divisas², en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 11.4.3.1.3 del Decreto 2555 de 2010³.

La presente Carta Circular compila las instrucciones en materia de intermediación de divisas impartidas por AMV, las cuales fueron actualizadas con el propósito de facilitar a los destinatarios su consulta, comprensión y cumplimiento. Específicamente, se reúnen las siguientes cartas circulares expedidas con anterioridad:

- Carta Circular 39 de 2011, "Prácticas relacionadas con la formación de precios y la información en el mercado de divisas";

¹ Reglamento de Autorregulación Voluntaria en Divisas. Artículo 16. Funciones. "El Comité de Divisas tendrá las siguientes funciones: (...) b. Otorgar concepto previo y favorable a las modificaciones del Reglamento y la expedición de Cartas Circulares relacionadas con conductas, usos, prácticas y deberes, en las Actividades Autorreguladas en Divisas. (...)".

² Reglamento de Autorregulación Voluntaria en Divisas. Artículo 2. Definiciones. "Para los efectos del presente Reglamento serán aplicables las siguientes definiciones: (...) Cartas Circulares: Documentos mediante los cuales AMV se dirigirá a los sujetos de autorregulación en aspectos de interés general como instrucciones operativas referidas a la manera en que habrá de aplicarse el presente Reglamento, situaciones de mercado o conductas generalizadas que puedan afectar la integridad del mercado o constituir un desconocimiento a la normatividad aplicable, y a solicitudes generales de información, entre otros. (...)".

³ Decreto 2555 de 2010. Artículo 11.4.3.1.3. Función normativa de los organismos de autorregulación. "(...) Parágrafo 2. Los organismos de autorregulación podrán expedir cartas circulares mediante las cuales se instruya a las personas y entidades sujetas a su competencia, sobre la forma como se deban aplicar los reglamentos de autorregulación, y sobre el alcance de los deberes y normas de conducta aplicables a las actividades que sean objeto de autorregulación. Dichas cartas circulares no requerirán aprobación por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia."

- Carta Circular 46 de 2012, "Acuerdos de Stop Loss y Take Profit en el Mercado de Divisas";
- Carta Circular 84 de 2017, "Instrucciones sobre el "préstamo de pantalla" en el mercado de divisas";
- Carta Circular 85 de 2017, "Instrucciones sobre el control al cumplimiento del deber de certificación en el mercado de divisas";
- Carta Circular 87 de 2017, "Definiciones y buenas prácticas en el mercado de divisas";
- Carta Circular 89 de 2017, "Administración y gestión de los algoritmos de negociación".

La presente Carta Circular Única de Autorregulación Voluntaria en Divisas rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las Cartas Circulares señaladas anteriormente.

Cordialmente,

(Original firmado por)
Michel Janna Gandur
Presidente

Carta Circular Única de Autorregulación Voluntaria en Divisas

Tabla de contenido

1.	Prácticas relacionadas con la formación de precios y la información en el mercado de divisas	5
1.1	Prácticas aceptadas en la formación de precios en el mercado de divisas	5
1.1.1.	Facilitar la realización de operaciones ante falta de cupos	6
1.1.2.	Swaps	6
1.2.	Prácticas que distorsionan la formación de precios del mercado y afectan su transparencia	7
1.2.1.	Toma de ofertas diferentes a las mejores operables	7
1.2.2.	Pactos para realizar barridas	8
1.3.	Información en el mercado de divisas	8
1.4.	Prácticas aceptadas en el manejo de información en el mercado de divisas	10
1.4.1.	Revelación de información de mercado	10
1.4.2.	Revelación de agresiones por error	10
1.4.3.	Información sobre precios a los clientes	11
1.5.	Prácticas que afectan la transparencia y equidad en el manejo de información en el mercado de divisas	11
1.5.1.	Divulgar la contraparte	11
1.5.2.	Préstamo de pantalla	11
2.	Ejecución de órdenes o intenciones	12
2.1.	Definiciones y conceptos	12
2.1.1.	Ejecución de una operación	12
2.1.2.	Hora de negociación	12
2.1.3.	Orden o intención límite	12
2.1.4.	Orden o intención a mejor esfuerzo	12
2.2.	Ejecución de órdenes o intenciones límite	12
2.3.	Etapas para cada operación	12
2.4.	Acuerdos de stop loss y take profit en el mercado de divisas	13
2.5.	Aguante de stop loss	13
3.	Registro de operaciones	14
3.1.	Operaciones en plataformas internas	14
3.2.	Para efectos de registro no se pueden promediar operaciones	14
3.3.	Operaciones cruzadas de compra y venta	14
3.4.	Operaciones de compra y venta de efectivo entre IMC	14

3.5. Registro de operaciones producto de órdenes o intenciones al mejor esfuerzo	15
3.6. Registro de operaciones producto de órdenes o intenciones límite	15
3.7. Operaciones de usuarios de la misma entidad	16
3.8. Estructura o combinación de derivados.....	16
3.9. Derivados con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia	16
3.10. No duplicidad de registro.....	16
3.11. Modificación de operaciones forward	16
4. Control al cumplimiento del deber de certificación	17
4.1. Implementación y/o fortalecimiento de políticas y procedimientos relacionados con el cumplimiento al deber de certificación para la intermediación de divisas.....	18
4.2. Informes periódicos a la Junta Directiva del miembro autorregulado	19
4.3. Reporte a AMV de incumplimientos al deber de certificación	20
4.4. Disposiciones finales	20
5. (Numeral suprimido por la Carta Circular No.92 de 2018)	

1. Prácticas relacionadas con la formación de precios y la información en el mercado de divisas

1.1 Prácticas aceptadas en la formación de precios en el mercado de divisas

Las prácticas de que trata el presente numeral fueron analizadas a la luz de los criterios de adecuada formación de precios que se describen a continuación:

Criterios de la adecuada formación de precios en el mercado de divisas:

a. Criterio de fin de mercado

Es propio y natural en los mercados de divisas que existan unos compradores interesados en adquirir al precio más bajo y vendedores interesados en vender al precio más alto.

Dicha negociación resulta en un precio de equilibrio que es representativo del interés de intercambio legítimo que caracteriza las relaciones comerciales en el mercado de divisas. Una operación con estas características tiene fin de mercado.

b. Criterio de distancia comercial

Es propio y natural en los mercados de divisas, que cada parte vele por su propio interés económico, sin que existan motivaciones que afecten el proceso de regateo característico en la negociación de divisas y que permite el descubrimiento del precio de equilibrio.

c. Criterio de precios de referencia

Es natural que en la negociación de divisas se tengan en cuenta los mejores precios disponibles para cada entidad en el momento de la negociación. Son estos precios los que deben utilizarse para evaluar la legitimidad del precio de una operación y no los precios mínimos y máximos de la jornada.

d. Criterio de riesgo

En el proceso de negociación o regateo, y la posterior celebración de operaciones legítimas que permite la formación de un precio de equilibrio, se asume riesgo de mercado.

Estos criterios fueron construidos tomando como referencia el estudio de formación de precios realizado por AMV en el año 2010⁴. Si bien dicho estudio se enfoca en el mercado de valores, se consideró que estos criterios son aplicables

⁴ El documento se puede consultar en: www.amvcolombia.org.co en la sección "Normativa y Buenas Prácticas", sub sección "Buenas Prácticas", haciendo clic en el vínculo "Documentos de Investigación".

al mercado de divisas, siempre y cuando se consideren los elementos que son propios de este mercado.

1.1.1. Facilitar la realización de operaciones ante falta de cupos

Dos entidades que no tengan cupo de contraparte bilateral podrán recurrir a un afiliado facilitador para ejecutar posiciones vendedoras y compradoras compatibles. El afiliado facilitador se convierte en el comprador del vendedor y en el vendedor del comprador, realizando dos operaciones independientes que deben registrarse conforme las reglas del respectivo sistema y la normatividad aplicable.

La gestión de facilitación descrita genera liquidez y no afecta ningún principio aplicable, por lo cual se encuentra permitida y no contraría el Reglamento de Autorregulación en Divisas.

El afiliado facilitador podrá obtener una remuneración o margen por su servicio y riesgos asumidos, conforme a lo pactado por las partes, siempre y cuando dicha posibilidad no sea contraria a las disposiciones del reglamento del sistema de negociación y/o de registro empleado en la celebración de las operaciones resultantes.

1.1.2. Swaps

Los swaps son contratos de derivados no estandarizados mediante los cuales las partes se obligan a intercambiar flujos de divisas hoy (t+0) para un día futuro, a un precio preestablecido.

Mediante estas operaciones se facilita la administración de la liquidez en moneda extranjera. La diferencia entre la tasa spot y la tasa de la operación de regreso corresponde a la tasa de interés o de fondeo en la respectiva moneda por el plazo de la operación.

La negociación de los swaps permite la administración de riesgos y el manejo eficiente de posiciones en moneda extranjera. Sin embargo, AMV ha identificado que la negociación y registro de operaciones swaps puede afectar la transparencia del mercado de divisas cuando no se realizan teniendo en consideración las condiciones prevalecientes de mercado. Lo anterior sin perjuicio de que estas operaciones no deben hacer parte del cálculo de la tasa de referencia del mercado⁵.

⁵ De conformidad con el artículo 80 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, Circular Reglamentaria Externa DODM 146 de 2004 del Banco de la República y Circular Externa 012 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para prevenir la ocurrencia de operaciones swap que pueden afectar la transparencia de mercado, el precio de registro de la operación spot (precio base) se debe fijar teniendo como referencia los precios de oferta y de demanda disponibles y los cierres anteriores a la realización de la operación.

En ausencia de circunstancias relevantes, se considera que el precio base de un swap debe celebrarse utilizando fundamentalmente el criterio de precio de referencia.

La operación spot y la de regreso del swap deberán registrarse de conformidad con la normatividad aplicable⁶.

1.2. Prácticas que distorsionan la formación de precios del mercado y afectan su transparencia

1.2.1. Toma de ofertas diferentes a las mejores operables

Se ha identificado que en ocasiones un operador toma voluntariamente una postura diferente a la mejor disponible. No existe una restricción de cupos ni ninguna otra circunstancia relevante que le impida tomar la mejor disponible. La finalidad generalmente se asocia al interés que tiene el operador de conocer la identidad de la contraparte que expone posturas por montos significativos.

Realizar operaciones con finalidades diferentes a las que caracterizan las operaciones con fines de mercado, como por ejemplo, con el propósito de conocer la identidad de quien ingresó una postura alejada del mejor bid y offer, es una conducta que distorsiona el mercado. El fin buscado con este tipo de prácticas no corresponde al profesionalismo que debe caracterizar a los operadores.

Esta práctica puede afectar la disposición de los operadores de exponer sus posturas, lo cual desincentiva las estrategias de operación, generando un efecto nocivo sobre la liquidez del mercado y su desarrollo, por lo tanto, en ausencia de circunstancias relevantes, agredir una oferta que no resulte ser la mejor en comparación con otras ofertas disponibles para el operador, es una acción que distorsiona la adecuada formación de precios y genera pérdidas innecesarias para la entidad.

⁶ De conformidad con el artículo 16 de la Resolución 4 de 2009 del Banco de la República los Intermediarios del Mercado Cambiario deben registrar sus operaciones del mercado mostrador de divisas. El parágrafo 1 del artículo 2° de la Resolución 4 de 2009 establece que las operaciones sobre divisas incluyen a las operaciones sobre instrumentos financieros derivados no estandarizados. Por lo anterior, los swaps deben registrarse conforme las reglas de dicha resolución.

1.2.2. Pactos para realizar barridas

Se ha observado que en ocasiones dos o más operadores acuerdan que uno de ellos ejecuta un barrido por un monto compartido. Posteriormente se registra una operación entre las partes en la que se distribuye el monto acordado. Generalmente el precio del registro corresponde al promedio ponderado de la barrida.

Realizar pactos para hacer barridos por montos compartidos distorsiona la adecuada formación de precios⁷, porque los operadores involucrados tienen un pacto oculto para los demás participantes y su negociación no sigue un proceso de regateo en el cual cada parte está velando por su propio interés. La operación rompe con los criterios para la adecuada formación de precios.

1.3. Información en el mercado de divisas

Un lenguaje común permite orientar la discusión respecto de los diferentes tipos de información del mercado de divisas. La terminología propuesta facilita la discusión acerca de las diferentes tipologías analizadas.

Los diferentes tipos de información se pueden clasificar de la siguiente manera:

Terminología

- **Información de mercado:** es la información que los autorregulados en divisas tienen en consideración en su actividad normal en el mercado y que fluye naturalmente en la mesa de negociación cuando ofrecen comprar o vender divisas a sus clientes y contrapartes. Esta información se puede obtener como resultado de las gestiones que son propias a los autorregulados en divisas en su labor profesional de "crear mercado".

Ejemplo: Un operador puede percibir en un momento dado que el mercado está demandado por la interacción con sus clientes y el mercado, y los comentarios que recibe sobre las perspectivas del mercado. Esa información seguramente es tenida en cuenta para sus propias decisiones, pero no tiene el grado de concreción como para contar con una ventaja específica y cierta en el mercado.

- **Información confidencial:** es la información propia de los clientes y contrapartes que debe ser mantenida de forma confidencial por la entidad. Incluye la información de que trata el artículo 56 del Reglamento de Divisas. Esta información puede incluso ser irrelevante para las decisiones de mercado. No obstante, su revelación puede afectar relaciones comerciales en el mercado.

⁷ La apariencia de un barrido por un monto superior al que hubiese ocurrido si cada operador actuara individualmente genera una tendencia artificial que distorsiona los precios.

Ejemplo: Los datos personales de un cliente son información confidencial, a pesar de que puedan ser irrelevantes para las decisiones de negociación de las divisas.

- **Información privilegiada:** aquella información de carácter concreto que no ha sido dada a conocer al público y que de haberlo sido habría sido tenida en cuenta por una persona medianamente prudente y diligente al negociar y realizar operaciones sobre divisas (artículo 54 del Reglamento de Autorregulación en Divisas). Tiene un grado de concreción que otorga una ventaja específica y cierta en el mercado tal que puede reducir sustancialmente el riesgo propio de las operaciones.

Ejemplo: Un operador decide realizar una operación por un monto muy importante, y se puede prever razonablemente que la misma va a tener un impacto en el precio de mercado. Antes de realizar la operación, le informa a un operador de otra entidad sobre su decisión, con el propósito de que este se beneficie mediante la celebración de operaciones que aprovechen el movimiento esperado del mercado.

Consideraciones

Es importante distinguir entre:

- a. Asimetrías de información que son propias a los mercados financieros y cuya existencia es natural.
- b. Aprovechamiento de situaciones en las cuales la asimetría de información no es legítima. Por ejemplo, los originadores de flujos considerables, para la toma de decisiones en el mercado, tienen interés en que dicha información no sea aprovechada por terceros en contra de sus intereses.

En el caso que la entidad o sus Personas Naturales Vinculadas⁸ (en adelante "PNV") suministren información privilegiada a un tercero, o aconseje con base en ella, se produce una infracción de mercado conforme la normatividad de AMV. Igualmente se infringe la normatividad, cuando se entrega dicha información a otro autorregulado en divisas y éste la utiliza.

⁸ Reglamento de Autorregulación Voluntaria en Divisas. Artículo 2. Definiciones. "Para los efectos del presente Reglamento serán aplicables las siguientes definiciones: (...)Persona Natural Vinculada o PNV: Administradores y demás funcionarios vinculados a los Autorregulados en Divisas independientemente del tipo de relación contractual, en cuanto participen, directa o indirectamente en la realización de Actividades Autorreguladas en Divisas o en la gestión de riesgos y de control interno asociada a éstas, aún cuando tales personas no se encuentren inscritas previamente en el Registro Nacional del Profesionales del Mercado de Valores o no hayan sido inscritas en el organismo autorregulador. (...)".

En el mercado de divisas es natural que fluya información confidencial entre matriz, filiales y vinculados del grupo económico. El carácter global del mercado de divisas implica que las posiciones y flujos relevantes que mantienen y reciben las entidades se transmitan a terceros vinculados tales como entidades del extranjero del grupo económico. El artículo 57 del Reglamento de Autorregulación en Divisas prevé dicha circunstancia permitiendo a los autorregulados recibir, utilizar y transmitir cualquier información entre sus entidades vinculadas.

1.4. Prácticas aceptadas en el manejo de información en el mercado de divisas

1.4.1. Revelación de información de mercado

Los operadores reducen las asimetrías compartiendo sus visiones de mercado y sus expectativas sobre la tendencia del precio de las divisas.

Por sus características, la información de mercado que se comparte supone perspectivas sobre cómo se espera que reaccione el mercado ante flujos observados que pueden estar presionando el precio de las divisas. Esta información no establece de manera cierta la procedencia del flujo que impacta la tendencia de mercado, motivo por el cual habitualmente se hace referencia a sectores tales como el offshore, sector energético, institucionales, etc.

Las visiones que se comparten son las que tienen los operadores basadas en su criterio profesional. La información no tiene el carácter concreto y material tal que reduzca el riesgo de mercado propios de la negociación de divisas ni genera ventajas irregulares.

AMV encuentra que compartir esta información es una práctica legítima, que caracteriza el profesionalismo de los participantes del mercado de divisas y que facilita el flujo de información al mercado.

Los autorregulados en divisas pueden revelar a terceros la información de mercado, salvo que sea confidencial o privilegiada.

1.4.2. Revelación de agresiones por error

Cuando un autorregulado agrede por error una cotización, deberá informar de tal situación al mercado dentro los 30 segundos siguientes a la agresión, empleando el sistema de mensajería de un sistema de negociación y registro que cuente con la funcionalidad que permita difundir tal información entre todos los agentes.

En los casos de acuerdos sobre anulación de operaciones, dichos acuerdos deberán hacerse públicos, a través del mismo mecanismo señalado en precedencia, dentro del término previsto en la normatividad aplicable para la anulación correspondiente.

1.4.3. Información sobre precios a los clientes

Para efectos del cumplimiento de la obligación de suministro de información de mercado dispuesta en el Reglamento de Autorregulación Voluntaria en Divisas⁵⁹, los autorregulados en divisas deberán revelar el precio al cual están dispuestos a comprar o a vender. Tal deber no implica la obligación de suministrar a los clientes el mejor precio del mercado (bid/offer) ni la información de las pantallas de negociación.

1.5. Prácticas que afectan la transparencia y equidad en el manejo de información en el mercado de divisas

1.5.1. Divulgar la contraparte

La información sobre contrapartes del mercado de divisas es confidencial y los autorregulados en divisas no deben divulgarla a terceros.

La revelación de las contrapartes aumenta de manera irregular las asimetrías de información en el mercado. Cuando este hecho adicionalmente genera un aprovechamiento efectivo, implica una ventaja irregular que puede ser sancionable. En consecuencia no es representativo del profesionalismo que debe caracterizar a los operadores del mercado revelar información concreta sobre las operaciones que realizan con sus contrapartes.

1.5.2. Préstamo de pantalla

Los afiliados autorregulados en divisas están autorizados para recibir órdenes o intenciones de sus clientes y administrarlas a su discreción, de acuerdo con el régimen legal aplicable.

Las posturas que realicen los autorregulados en las pantallas de negociación por cuenta propia deben responder a sus decisiones; en consecuencia, el autorregulado no podrá seguir instrucciones de sus clientes sobre las condiciones de exposición de tales posturas en los sistemas transaccionales. En ese evento, el

⁵⁹ Reglamento de Autorregulación Voluntaria en Divisas. Artículo 35. Relación con clientes y lealtad. *“Para operaciones con clientes el intermediario del mercado cambiario deberá adoptar políticas y procedimientos para asegurarse que: (...) b) La información o explicaciones transmitidas al cliente en desarrollo de una operación cambiaria corresponden a información de mercado. (...)”*

autorregulado deberá informar al cliente que las posturas serán administradas de forma discrecional por parte de la entidad.

2. Ejecución de órdenes o intenciones

2.1. Definiciones y conceptos

2.1.1. Ejecución de una operación

Una operación se entenderá ejecutada de conformidad con lo definido por el Banco de la República en la Circular Reglamentaria Externa DODM-317 o normas que la modifiquen o sustituyan.

2.1.2. Hora de negociación

La hora de negociación corresponderá al momento en el cual se ejecuta la operación. Esta hora deberá incluirse en los sistemas de registro y ser consistente con los medios verificables. No debe confundirse con la hora de confirmación que es el momento operativo en el cual se ratifican las condiciones de una operación previamente ejecutada.

2.1.3. Orden o intención límite

Una orden o intención límite es aquella en la cual se solicita un monto específico, a un precio que en el momento de la solicitud no se está transando en el mercado. Esta será ejecutada, parcial o totalmente, cuando el mercado alcance el precio solicitado en la orden o intención. Ejemplo de estas son las órdenes o intenciones stop loss y take profit.

2.1.4. Orden o intención a mejor esfuerzo

Una orden o intención a mejor esfuerzo es aquella en la cual el cliente indica un monto y una direccionalidad específica (compra o venta), y el autorregulado debe hacer lo posible para completar la orden o intención del cliente.

2.2. Ejecución de órdenes o intenciones límite

En las órdenes o intenciones límite, el IMC deberá procurar la ejecución total en las condiciones acordadas. En caso de no ser posible la ejecución total, el IMC podrá ejecutarla parcialmente, es decir, ejecutar operaciones cuyo monto agregado sea menor al monto solicitado por el cliente.

2.3. Etapas para cada operación

Para efectos del ejercicio de la función de supervisión de AMV, y en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Autorregulación Voluntaria de Divisas¹⁰, en las operaciones sobre divisas se identifican dos etapas: i) Cotización: momento en el cual se suministra información respecto a los productos, y se define el tipo de instrumento, direccionalidad, monto y precio; y ii) Ejecución: corresponde a lo establecido en la CRE-DODM 317 del Banco de la República.

La confirmación es el momento operativo en el cual se ratifican las condiciones de una operación previamente ejecutada, sin que determine el plazo de registro de la operación.

2.4. Acuerdos de stop loss y take profit en el mercado de divisas

Los stop loss y take profit son acuerdos que pueden realizar las entidades autorreguladas con terceros¹¹. Mediante estos acuerdos, las partes asumen el compromiso en firme de comprar o vender divisas, cuando el mercado alcance un precio determinado entre las partes.

Las entidades autorreguladas pueden celebrar estos acuerdos de stop loss y take profit, para lo cual deberán:

- a. Documentar adecuadamente las condiciones del stop loss y take profit mediante el uso de un medio verificable. La documentación debe contener como mínimo el precio, monto y dirección¹² del stop loss o take profit.
- b. Registrar la operación resultante de acuerdo con la normatividad aplicable.
- c. Contar con políticas y procedimientos mediante los cuales se administren los riesgos asociados a las mismas.

2.5. Aguante de stop loss

Para efectos del cumplimiento del Reglamento de Autorregulación Voluntaria en Divisas¹³ y en concordancia con la Resolución 4 de 2009 del Banco de la República, se considera como una práctica que puede afectar la integridad del

¹⁰ *Ibidem*. Artículo 34. Registro de operaciones del Mercado Mostrador de Divisas. "Los Sujetos de Autorregulación deberán registrar las operaciones que realicen en el Mercado Mostrador de Divisas en un Sistema de Registro de Divisas con Acuerdo de Autorregulación, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI de la Resolución Externa 4 de 2009 del Banco de la República y la Circular Reglamentaria Externa DODM-317 del 7 de septiembre de 2009, y las demás normas que la desarrollen, modifiquen o sustituyan. (...)"

¹¹ También puede ser una entidad autorregulada en divisas.

¹² Operación de compra o venta.

¹³ Reglamento de Autorregulación Voluntaria en Divisas. Artículo 32. Deberes generales en la actuación de los Sujetos de Autorregulación. "Los Sujetos de Autorregulación deben proceder como expertos prudentes y diligentes, actuar con transparencia, honestidad, lealtad, imparcialidad, idoneidad y profesionalismo, en las Actividades Autorreguladas en Divisas, cumpliendo con lo dispuesto en el presente Reglamento."

mercado, no ejecutar un “stop loss” cuando el precio acordado al impartir la orden límite respectiva ha sido alcanzado. Por lo tanto los autorregulados en divisas deberán abstenerse de establecer márgenes adicionales (“aguante”) para el cumplimiento en este tipo de operaciones.

3. Registro de operaciones

3.1. Operaciones en plataformas internas

Las operaciones objeto de registro¹⁴ sobre divisas que los clientes realicen a través de cualquier plataforma electrónica interna ofrecida por los autorregulados, deberán registrarse en un sistema de registro de operaciones de divisas autorizado, y a nombre de un operador que cuente con la certificación en divisas otorgada por AMV.

3.2. Para efectos de registro no se pueden promediar operaciones

En virtud de lo establecido en la CRE DODM – 317 del Banco de la República, las operaciones realizadas a nombre del mismo beneficiario a diferentes precios no podrán ser promediadas y cada una de las mismas deberá ser registrada individualmente, manteniendo el precio acordado para cada una de ellas.

3.3. Operaciones cruzadas de compra y venta

En las operaciones cruzadas de contado (compra y venta) con el mismo cliente del sector real, el registro debe efectuarse con la misma hora de negociación para ambas operaciones.

Además, se debe indicar en el campo de comentarios del sistema de registro que se trata de este tipo de operaciones.

3.4. Operaciones de compra y venta de efectivo entre IMC

¹⁴ Circular Reglamentaria Externa DODM-317. 2.1. OPERACIONES OBJETO DE REGISTRO. “Los IMC deben registrar las operaciones sobre divisas, de contado y de derivados, diferentes a operaciones de derivados cuyo subyacente sean títulos de renta fija, índices accionarios o riesgo de crédito, que realicen en el mercado mostrador. Las operaciones de contado sobre divisas, celebradas entre IMC y los demás residentes, distintos de vigilados por la SFC y la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo monto nominal sea inferior a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$250.000), o su equivalente en otras monedas, están exceptuadas de dicho registro. Las entidades vigiladas por la SFC, distintas de los IMC, deben registrar en un sistema de registro de operaciones sobre divisas debidamente autorizado, las operaciones de derivados sobre divisas, diferentes a operaciones de derivados cuyo subyacente sean títulos de renta fija, índices accionarios o riesgo de crédito, que realicen en el mercado mostrador con agentes del exterior autorizados para realizar operaciones de derivados.”

Los autorregulados en divisas no podrán registrar las operaciones de compra y venta de efectivo entre IMC en sistemas que dirijan tales operaciones a una cámara de compensación.

Lo anterior sin perjuicio de que se cumpla con las obligaciones de registro correspondientes.

3.5. Registro de operaciones producto de órdenes o intenciones al mejor esfuerzo

Las operaciones realizadas para cubrir una orden o intención al mejor esfuerzo deberán cumplir con los plazos máximos de registro. Para tal fin, quien imparta la orden o intención podrá determinar el tiempo máximo en el cual podrá ser ejecutada la operación. Llegado tal momento se determinarán las condiciones que permitan calcular el precio a través de un medio verificable y el plazo para realizar el registro respectivo se contará a partir de dicha hora.

En caso de que la orden o intención se imparta sin sujeción a un límite de tiempo, se entenderá que la misma podrá ser cumplida hasta el cierre del mercado. En consecuencia, las partes determinarán las condiciones que permitan calcular el precio a través de un medio verificable, y el plazo para realizar su registro, se contará a partir del momento en que se ejecute la totalidad de la orden o intención, o de la hora de cierre de las sesiones de negociación y/o registro del mercado, cuando la ejecución sea parcial.

3.6. Registro de operaciones producto de órdenes o intenciones límite

Las operaciones realizadas para ejecutar una orden o intención límite deberán cumplir con los plazos máximos de registro. Para tal fin, quien imparta la orden o intención podrá determinar el monto, precio objetivo y plazo máximo a los que se ejecutará la operación. A partir del momento en que la orden o intención se ejecute en su totalidad, se determinarán las condiciones que permitan calcular el precio a través de un medio verificable y se contará el plazo para realizar el respectivo registro.

Cuando la orden o intención límite no establezca un tiempo para su ejecución, se entenderá que la misma podrá ser ejecutada hasta el cierre del mercado. En caso de que la orden o intención no se ejecute en su totalidad, deberá registrarse el monto operado al cierre de la jornada.

En el evento en que se presenten modificaciones en el precio de una orden o intención límite, se entenderá que tal modificación corresponde a una nueva orden o intención. En consecuencia, el plazo para el registro de las ejecuciones parciales que se hubieran efectuado a los precios previamente establecidos se

contará a partir del momento de recepción de la modificación, mientras que lo ejecutado al nuevo precio se deberá registrar por separado.

En el evento en que se modifique el monto de la orden o intención límite, antes de ser ejecutada en su totalidad, no implica una nueva orden o intención límite.

3.7. Operaciones de usuarios de la misma entidad

Los miembros autorregulados en divisas que lleven a cabo operaciones internas sin que exista un proceso de negociación con un tercero, no deben registrar dichas operaciones en los sistemas de registro.

3.8. Estructura o combinación de derivados

Cuando se combinen derivados en una operación, se debe mantener la misma hora de negociación para cada uno de ellos. En el campo de comentarios del sistema de registro, deberá indicarse que la operación corresponde a una estructura, para facilitar su trazabilidad.

3.9. Derivados con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia

Si al momento de ejecutar una operación de derivados conforme a lo establecido en la CRE-DODM 317 del Banco de la República, no es posible determinar la fecha de vencimiento de la operación, para los efectos del cumplimiento del plazo de registro dicha fecha será provisionalmente de un (1) día, con los puntos forwards respectivos. Cuando se conozca la fecha de vencimiento definitiva de la operación, se deberá realizar la modificación correspondiente en el respectivo registro el mismo día de la negociación y no se podrá modificar el precio de contado ni el beneficiario registrados inicialmente.

3.10. No duplicidad de registro

En ningún caso podrá existir un registro doble de una misma operación. En consecuencia, todas las operaciones que se ejecuten dentro del horario de operación establecido por los sistemas de registro de operaciones sobre divisas, deben registrarse el día de su ejecución independientemente del momento de su cumplimiento y documentación.

3.11. Modificación de operaciones forward

Para efectos de lo dispuesto en la presente Carta Circular, se entienden por modificaciones de operaciones forward los anticipos, fraccionamientos y renovaciones.

Cuando se anticipe el cumplimiento de una operación forward deberá incorporarse la modificación al plazo originalmente pactado al registro inicial de la operación. En ningún caso, la modificación se podrá registrar como una “nueva” operación.

Cuando una operación forward sea fraccionada, deberá modificarse el registro original, de acuerdo con la funcionalidad de registro que ofrezcan los sistemas de registro para el efecto. En ningún caso se registrarán tales fraccionamientos como una “nueva” operación.

Cuando una operación forward sea renovada o prorrogada se deberá indicar como tasa inicial, la tasa a la cual se pactó la operación original, adicionando los puntos necesarios para el nuevo plazo contratado. Estas operaciones deben emplear la funcionalidad de los sistemas de negociación y registro que permitan renovarlas, modificando el registro original. Lo anterior no aplica para aquellas operaciones en las cuales las partes pacten su recouping.

4. Control al cumplimiento del deber de certificación

AMV en su calidad de entidad certificadora, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 11.4.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010¹⁵, el Contrato de Afiliación, el Reglamento de Autorregulación Voluntaria en Divisas y los principios que rigen la función de certificación que desarrolla AMV, instauró un proceso de certificación cimentado en los principios de profesionalización de la actividad de intermediación de divisas, prevención del riesgo, actualización permanente y ausencia de asimetría regulatoria en materia de estándares profesionales, a través del cual las PNV a los autorregulados acreditan su capacidad técnica e idoneidad profesional, mediante la aprobación de exámenes de idoneidad y el sometimiento de sus antecedentes personales ante AMV para su respectiva verificación.

En virtud de la importancia del proceso de certificación y en línea con el deber establecido en el artículo 74 del Reglamento de Autorregulación Voluntaria en Divisas anteriormente citado, AMV considera de la mayor relevancia que los autorregulados en divisas fortalezcan sus políticas y procedimientos de control con el fin garantizar que sus PNV cumplan con las disposiciones en materia de certificación establecidas en el artículo 73 del mismo cuerpo normativo.

¹⁵ Decreto 2555 de 2010. Artículo 11.4.1.1.3. Alcance de la autorregulación. “[...] Parágrafo 2. Los organismos autorreguladores podrán adelantar las funciones normativa, de supervisión, disciplinaria y de certificación con relación a cualquier actividad, operación, servicio, producto o participación en mercados que realicen las entidades sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia o entidades que desarrollen actividades afines el mercado financiero, asegurador y de valores, cuando estas lo soliciten voluntariamente, de manera individual o colectiva, o cuando la normatividad vigente así lo exija.”

Para apoyar el cumplimiento de dichas obligaciones por parte de los miembros autorregulados voluntariamente en divisas, esta Corporación, a través del Sistema de Información de AMV –SIAMV-, ha dispuesto herramientas que permiten consultar entre otra información, la vigencia de las certificaciones de sus PNV, los exámenes presentados por éstas y la vigencia de sus antecedentes personales. El acceso a estas herramientas se describe en el instructivo “Perfiles programador, pagador y consulta” que se encuentra disponible en la página web www.amvcolombia.org.co, en la sección “SIAMV”.

De igual forma, cada uno de los profesionales certificados puede consultar la información a la que se ha hecho referencia, mediante sus códigos de acceso personal al SIAMV.

AMV también ha desarrollado herramientas de identificación temprana de posibles casos de actuación sin certificación, a través del seguimiento a los códigos de acceso a sistemas de negociación y/o registro. No obstante, para que los autorregulados en divisas realicen una adecuada gestión de riesgos derivados de incumplimientos al deber de certificación, esta Corporación encuentra necesario que éstos implementen mecanismos de control basados en la evaluación de las funciones asignadas y de las actividades efectivamente desarrolladas por sus PNV, para lo cual el fortalecimiento de sus sistemas de control interno resulta de la mayor importancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, AMV imparte las siguientes instrucciones:

4.1. Implementación y/o fortalecimiento de políticas y procedimientos relacionados con el cumplimiento al deber de certificación para la intermediación de divisas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Autorregulación Voluntaria en Divisas de AMV, las Juntas Directivas de los miembros autorregulados deberán aprobar las políticas y procedimientos que serán aplicados para realizar el seguimiento y control al cumplimiento del deber de certificación, así como los mecanismos que serán implementados para garantizar que no habrá profesionales vinculados, sujetos a certificación, que desempeñen sus funciones sin acreditar tal requisito.

En desarrollo de la función precitada, las Juntas Directivas deberán designar una persona responsable de la verificación del cumplimiento de tales políticas y procedimientos. En su designación se deberá tener en cuenta la estructura del sistema de control interno de cada autorregulado, y priorizar la independencia, objetividad y autonomía de la persona designada frente a los procesos de verificación que adelante.

Las políticas y procedimientos deberán incorporar, como mínimo, los aspectos que se enuncian a continuación:

- Procesos de revisión de los manuales de funciones y perfiles de cargos de las PNV, orientados a garantizar que los cargos que requieran de una certificación, incorporen dicho requerimiento de forma clara en tales documentos. Por otra parte, para los cargos en los que no se establezca de manera expresa este requisito, se deberá eliminar cualquier referencia a las actividades previstas en el artículo 73 del Reglamento de Autorregulación Voluntaria en Divisas. Dentro de estos procesos debe establecerse de manera concreta el rol que tendrán las áreas de control y las áreas de gestión humana del autorregulado.
- Políticas aplicables para garantizar que los profesionales que en virtud de la calidad de suplentes de otra PNV tengan la posibilidad de desarrollar, de manera ocasional, una actividad para cuyo ejercicio se requiera de certificación, acrediten dicha certificación en la modalidad y especialidad respectiva. Lo anterior, sin perjuicio de las certificaciones que sean requeridas para el desarrollo de las funciones propias de su cargo.
- Políticas aplicables a los profesionales que requieran de una certificación, a efectos de garantizar que surtan con la antelación debida el proceso de renovación de las certificaciones correspondientes. Estas políticas deberán establecer el rol y responsabilidades concretas de las PNV y las áreas de control, incluyendo la suspensión de las actividades del profesional y demás medidas que se adoptarán en aquellos casos en los que no se acredite a tiempo una certificación vigente.
- Procesos de verificación mensual de las certificaciones que hayan perdido vigencia en el mes anterior y seguimiento a las medidas adoptadas en relación con las PNV que, en el mismo periodo, no hayan renovado a tiempo su certificación.
- Procedimientos que determinen el seguimiento que se hará respecto de la vigencia de las certificaciones de las PNV, a partir del uso de los mecanismos de consulta que AMV ha puesto a disposición de los autorregulados, sobre la vigencia de las certificaciones, exámenes de idoneidad profesional y antecedentes personales.
- Procedimientos para la asignación y actualización de los usuarios en el SIAMV en relación con los perfiles de consulta, pagador y programador.

4.2. Informes periódicos a la Junta Directiva del miembro autorregulado

La persona designada por la Junta Directiva para la verificación del cumplimiento de las políticas y procedimientos respecto a los deberes de certificación, deberá presentar ante dicho órgano de dirección, un informe de los resultados de la aplicación de los procedimientos de control correspondientes, así como de las posibles fallas o incumplimientos identificados, junto con las medidas correctivas adoptadas en los casos que resulte pertinente. Este informe deberá presentarse mínimo con una periodicidad semestral.

4.3. Reporte a AMV de incumplimientos al deber de certificación

En el evento en que se advierta un incumplimiento, por parte de sus PNV, de las obligaciones de certificación a las que hace referencia la presente Carta Circular, la persona designada deberá informar de este hecho a AMV a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento de esa circunstancia¹⁶. En la misma comunicación la persona designada deberá informar las medidas adoptadas para evitar que se presenten nuevos incumplimientos y los responsables de su implementación y seguimiento, así como las fechas previstas para la ejecución de dichas medidas.

El reporte correspondiente a los eventuales incumplimientos deberá remitirse en el formato del anexo 1 de la presente Carta Circular.

4.4. Disposiciones finales

Los miembros autorregulados tendrán hasta el 31 de diciembre de 2017 para ajustar las políticas y procedimientos a los que la presente Carta Circular se refiere. En consecuencia, el primer informe de verificación de las políticas y procedimientos a la Junta Directiva como mínimo corresponderá al primer semestre de 2018.

Para efectos de lo dispuesto en materia de control al cumplimiento del deber de certificación AMV ha habilitado el correo electrónico debercertificacion@amvcolombia.org.co

5. (Numeral suprimido por la Carta Circular No.92 de 2018)

¹⁶ *Ibidem*. Artículo 39. Colaboración con AMV "Los Autorregulados en Divisas propenderán por informar a AMV de cualquier hecho o situación que constituya una infracción o que atente contra la transparencia, integridad y seguridad del mercado de divisas o de Derivados Cambiarios que No Tengan la Calidad de Valor (...)"

Anexos

Anexo 1 - Formato para el reporte de incumplimientos al deber de certificación

Los miembros autorregulados en divisas deberán remitir el formato aquí descrito al correo electrónico debercertificacion@amvcolombia.org.co, dentro del plazo previsto en el numeral 4 de la presente Carta Circular:

Por medio de la presente se informa acerca de los siguientes incumplimientos a los deberes de certificación:

Campo	Descripción
1. Nombre del intermediario que reporta el incumplimiento	
2. Nombre e identificación de la PNV que no ha dado cumplimiento al deber de certificación	
3. Fecha en la que se evidenció el incumplimiento	
4. Fecha o período en la que se presentó el incumplimiento	
5. Modalidad de certificación en la que se presentó el (los) incumplimiento(s)	
6. Detalles del incumplimiento	
7. Medidas adoptadas para evitar que se presenten nuevos incumplimientos	

Instrucciones para el diligenciamiento del anexo 1

Campo 1

Se debe identificar la razón social y Nit del sujeto de autorregulación en el cual se ha advertido el incumplimiento.

Campo 2

Nombre e identificación de la PNV involucrada en el incumplimiento al deber de certificación.

Campo 3

Fecha en la que se evidenció el incumplimiento, en formato día – mes- año

Campo 4

Si es una o varias fechas, indicar día-mes- año de cada una.

Si es un período, indicar “Entre el día-mes-año y el día – mes- año”.

Campo 5

Se deberá indicar la modalidad de certificación en que se presentó el incumplimiento, según el artículo 72 del Reglamento de Autorregulación Voluntaria en Divisas:

1. Operador Básico
2. Negociación de Divisas
3. Negociación de instrumentos de derivados con subyacente financiero

Campo 6

Se deberá identificar las causas del incumplimiento

Campo 7

Se deben indicar las medidas concretas adoptadas para evitar que se presenten nuevos incumplimientos, indicando los responsables de su implementación y seguimiento, así como las fechas previstas para su ejecución.

Modificaciones a la Carta Circular 91 de 2018					
No.	Carta Circular que modifica o reglamenta	Tema	Modificaciones y derogatorias	Fecha de publicación	Vigencia
1	Carta Circular 92 de 2018	Algoritmos de negociación	Se suprime el numeral 5	2/08/2018	3/08/2018